

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00177-00
DEMANDANTE	HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA
VINCULADA	CIELO MANQUILLO SAAVEDRA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la etapa de saneamiento¹ de la audiencia inicial² se dispuso vincular a la proponente Cielo Manquillo Saavedra como adjudicataria del respectivo contrato de compraventa luego de finalizado el proceso de contratación 16 de 2019, objeto de controversia, pues podría resultar afectada con la sentencia. Vencido el traslado del artículo 199 del estatuto procesal administrativo y contencioso administrativo³, esta no se pronunció.

De igual forma, en providencia anterior⁴ se solicitó al actor su propuesta y oferta económica presentadas en el aludido proceso de contratación, y a la demandada su expediente administrativo completo, incluyendo la propuesta de la señora Manquillo Saavedra.

Así, revisada la documentación aportada por las partes⁵, conforme a los literales a)⁶, b)⁷ y c)⁸ del numeral 1 del artículo 182A⁹ del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

² 28ActaAudienciaInicial.pdf.

³ Archivos 33 y 38.

⁴ 44AutoRequiere.pdf.

⁵ Archivos 50 a 58.

⁶ Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

⁷ Cuando no haya que practicar pruebas.

⁸ Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

⁹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*».

y de lo Contencioso Administrativo, se **dictará sentencia anticipada antes de continuar con la audiencia inicial**¹⁰.

En igual sentido, conforme al artículo 173¹¹ del Código General del Proceso se tiene **como prueba** por ser pertinente¹², conducente¹³ y útil además de la aportada con la demanda¹⁴, la visible en los archivos 10 a 16, 37, y 50 a 58¹⁵ del expediente.

Ahora se procede a la,

Fijación del Litigio

Aunque el Departamento del Amazonas no contestó la demanda, revisados sus hechos y documentación obrante en la actuación, la situación fáctica se reduce a:

- i. Hardware Asesorías Software Ltda participó en la **Convocatoria Pública mediante subasta inversa 16 del 26 de marzo 2019** para la «*COMPRA DE INSUMOS Y ELEMENTOS PEDAGÓGICOS PARA SER DOTADOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES PRIORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS*».
- ii. Con adenda 1 al proceso contractual publicada el 8 de abril de 2019 en el anterior sitio web Secop I, se modificó el requisito habilitante correspondiente a la experiencia específica, en el sentido de que el proponente debía presentar un contrato celebrado y ejecutado en los últimos 3 años con una entidad pública cuyo objeto fuera «*Compraventa y/o suministro de implementos deportivos, equipos tecnológicos y/o pupitres y/o mobiliario para instituciones educativas*»¹⁶.

¹⁰ El traslado de la demanda venció sin pronunciamiento de la pasiva. Su notificación se adelantó en debida forma (archivos 8 y 9).

Tampoco se encuentran excepciones previas por resolver, ni se advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad en este medio de control, el cual fue presentado antes de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ «*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

¹² Relación entre lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

¹³ Aptitud legal de un medio probatorio para demostrar lo pretendido.

¹⁴ Archivos 1 a 4 del expediente electrónico.

¹⁵ Allí obran las propuestas del actor y de la vinculada Señora Manquillo Saavedra.

¹⁶ Hecho 3 de la demanda, 01DemandaAnexos.pdf del expediente electrónico.

- iii. El 24 de abril de 2019 la Gobernación del Amazonas publica los informes de verificación y evaluación técnica, jurídica y financiera de las ofertas, indicando que la entidad demandante no estaba habilitada por cuanto presentó un RUP incompleto y el objeto del contrato que allegó como prueba de la experiencia específica no era el indicado en la adenda 1¹⁷, en atención a que el objeto del contrato allegado por la entidad demandante era la adquisición y dotación de los elementos necesarios incluyendo la instalación e implementación requerida para la puesta en marcha y funcionamiento de los seis laboratorios del idioma Inglés en las instituciones educativas departamentales sedes bachillerato del municipio de Funza.
- iv. La entidad demandante el 26 de abril de 2019 presentó observaciones al informe de verificación, consistentes en que el RUP se puede subsanar en cualquier momento. Además, explicó que si bien no eran iguales en nombre el alcance o contenido del objeto del contrato allegado como prueba de la experiencia específica sí era el mismo al alcance del objeto a contratar, debido a que en este se realizó la compraventa de elementos tecnológicos como tableros digitales, impresoras, computadores y, en el alcance del objeto a contratar de la convocatoria 016 de 2019 se buscaba la compraventa de implementos de dotación escolar entre los cuales se encontraban elementos tecnológicos.
- v. El actor puntualiza sobre la denominación del objeto contractual y su alcance, así como de su ficha técnica. Explica que la denominación del objeto de la convocatoria ni siquiera coincidía con la denominación del objeto del contrato exigido como prueba de la experiencia específica, pues el objeto de la convocatoria era amplio y es a través de su ficha técnica que se establece su alcance, así como los bienes objeto de compraventa.
- vi. La entidad demandada profirió la la **Resolución 1167 del 2 de mayo de 2019 «POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA No. 16 DE 2019 SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL»** a la Señora Cielo Manquillo Saavedra.

Concordante con la situación fáctica la fijación del litigio consiste determinar si hay lugar a declarar:

- i. La nulidad de la **Resolución 1167 del 2 de mayo de 2019 «POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA No. 16 DE 2019 SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL»**.
- ii. Que la entidad demandante tenía el derecho a participar en la anterior subasta inversa y ser su adjudicataria.

¹⁷ Hecho 4 de la demanda, 01DemandaAnexos.pdf del expediente electrónico.

En caso afirmativo, como **restablecimiento del derecho** se estudiará si es procedente condenar al Departamento del Amazonas a pagarle a la sociedad actora **\$89.003.680** por la utilidad esperada del contrato de compraventa subyacente al anterior proceso contractual y «*del cual se le privó ilegalmente de ser adjudicatario*», y si es procedente su indexación desde el día en que se debió cumplir el respectivo contrato de compraventa hasta el momento de su pago efectivo.

Ejecutoriada esta determinación, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión, y al ministerio público para conceptuar por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00060-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO ISIDIO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 19 de diciembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** y la excepción por **falta de legitimación en la causa por pasiva** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 69 a 73 del archivo “02EscritoDemanda-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

¹ Archivo Visible “10SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “14FijaListaNº26De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

Se estudia entonces si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 13 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte

necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaría del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 13 de octubre de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACIÓN- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El actor por laboral como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.

3. El 13 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y sus intereses.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías e intereses de las mismas.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.118.528.863 y T.P. N° 278.713 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "13SustitucionPoderFidupervisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»